



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 7 de enero de 2010.
C-01-10.

Licenciado
Rafael Guardia Jaén
Gerente General
Banco Hipotecario Nacional
E. S. D.

Señor Gerente General:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en ocasión de dar respuesta a su nota GG-N-967-09, por medio de la cual consulta a esta Procuraduría si en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 39 de 1984, el gerente general al delegar las funciones, puede simultáneamente ejercer las mismas o si para poder ejercerlas debe revocar la delegación.

Para dar respuesta a su interrogante, resulta pertinente señalar que el artículo 16 de la ley 39 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se reorganiza el Banco Hipotecario Nacional, contempla la posibilidad de que el gerente general de esa entidad pública delegue sus funciones en otros servidores públicos. Dicha norma es del siguiente tenor:

“Artículo 16: El Gerente General podrá delegar la representación legal del Banco para asuntos específicos que expresamente se indique en cualquier otro funcionario de jerarquía del Banco. La delegación de funciones es revocable en cualquier momento por el Gerente General, y el delegado adoptará las decisiones expresando que lo hace por delegación. Las funciones delegadas en ningún caso podrán a su vez delegarse.”

Para los efectos de comprender mejor la figura de la delegación, me permito citar al autor Julio Prat, que en su obra Derecho Administrativo, explicó tal concepto de la siguiente manera:

“Por delegación de atribuciones entendemos el otorgamiento por un superior (delegante) de un poder jurídico para ejercer en su nombre, determinadas atribuciones que le pertenecen a un subordinado (delegatario).

La Procuraduría de la Administración sirve a Panamá, te sirve a ti.

Por ella, existe una relación entre el delegante y el delegatario, entre el que otorga la atribución y el que la recibe y debe ejercerla. Es como señala CASSINELLI MUÑOZ, el delegante mediante la resolución delegataria legitima al delegatario para ejercer las atribuciones que se le delegan (289). Pero ello **no implica que el delegante abdique de las atribuciones que delega. Estas podrán ejercerse por el delegatario en virtud de la resolución del delegante y por éste. El delegante podrá pues ejercerla en la misma forma que lo han (sic) hecho antes de dictar la resolución de delegación. Su competencia permanece intacta.** Tampoco puede considerarse jurídicamente que la competencia del delegatario se haya ampliado, ya que el delegatario no actúa en ejercicio de un poder propio, sino representando al delegante, al superior, en su lugar y atribuyéndole a éste, lo que él realiza a su nombre.” (PRAT, Julio. Derecho Administrativo. Tomo 2, Acali Editorial, Montevideo, 1977. pág. 231-232)

A su vez, el autor Juan Carlos Cassagne divide la delegación administrativa en delegación interorgánica e intersubjetiva, señalando respecto a la primera que “consiste en la transferencia de facultades, por parte del órgano superior al órgano inferior, que pertenece a la competencia del primero. **Se trata de una técnica transitoria de distribución de atribuciones, en cuanto no produce una creación orgánica ni impide el dictado del acto por el delegante,** sin que sea necesario acudir por ello a la avocación, **pues la competencia le sigue perteneciendo al delegante, pero en concurrencia con el delegado.**” (CASSAGNE, Juan Carlos. Derecho Administrativo. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1996. pág. 242)

Por su parte, en lo concerniente a la viabilidad jurídica de que los servidores públicos deleguen sus funciones, en sentencia de 4 de abril de 2003, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, señaló lo siguiente:

“... ”

La Sala ha señalado que **la facultad de delegar funciones debe estar autorizada por la Ley**, como ocurre en el presente asunto, pues, no huelga reiterar que, de conformidad con el artículo 11, numeral 7, de la ley 41 de 1998, se faculta al Administrador General de la ANAM para delegar funciones. No obstante, ha dicho esta Superioridad que “la autoridad facultada por ley para delegar sus funciones cuenta con las siguientes limitaciones: **sólo puede delegar atribuciones que posea, no puede delegar en bloque las todas las facultades que posee sino sólo una o determinadas funciones y no puede delegar las facultades que posea por delegación**” (Sentencia 20 de diciembre de 2001.

caso: Miguel González versus Ministerio de Economía y Finanzas. Magdo. Ponente: Arturo Hoyos).

En el caso que nos ocupa, es claro que se cumplen con los presupuestos o requisitos para la legitimidad de la delegación de funciones en materia administrativa.

...". (El resaltado es nuestro).

De lo anterior se infiere que el acto de delegación es la potestad que confiere la ley a un servidor público –delegante- de autorizar a otro servidor –delegatario- para ejercer funciones que le corresponden. Dicha potestad es administrada por el delegante de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y su ejecución no implica que el delegante esté impedido de ejercer las funciones delegadas de forma concurrente con el delegatario.

En virtud de lo anterior, este Despacho es de opinión que el gerente general del Banco Hipotecario Nacional y titular de la representación legal de dicho banco, al delegar esta atribución para asuntos específicos, no pierde su competencia para ejercerla y la facultad de revocar la delegación implica que el gerente general puede en cualquier momento dejar sin efecto la autorización que concedió al delegatario para ejercer sus funciones.

Finalmente, le indico que de acuerdo con el contenido del artículo 6 de la ley 38 de 2000, las consultas deberán estar acompañadas del criterio jurídico de la institución respectiva.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,



Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/au.

